

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 005-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de enero de 2018.

VISTO:

El Expediente N° 201600056789 que contiene el recurso de apelación interpuesto por NEGOCIACIONES GARAY & MONTENEGRO E.I.R.L., representada por el señor Fredy Enrique Garay Palacios, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de setiembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR, se sancionó a NEGOCIACIONES GARAY & MONTENEGRO E.I.R.L. (en adelante NEGOCIACIONES GARAY) con una multa total de 6.08 (seis con ocho centésimas) UIT¹, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, y el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM ² Se encontró al momento de la supervisión un total de 1715 Kg. (27 cilindros de 45 Kg. y 50 cilindros de 10 Kg.), por lo que tiene un exceso de almacenamiento de 1115 Kg., considerando que el Local de Venta sin techo tiene una capacidad de almacenamiento de 500 Kg. y con el 20% de tolerancia puede tener hasta 600 Kg.	2.1.3 ³	5.57 UIT
3	A los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por	4.5 ⁵	0.51 UIT

¹ Asimismo, mediante dicha Resolución se dispuso el archivo de la infracción N° 2, referida al incumplimiento al artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

² Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias
Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo
"Artículo 80.- (...) Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.3. En Locales de Venta de GLP
Base legal: Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM
Multa: Hasta 110 UIT
Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 005-2018-OS/TASTEM-S2

Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM ⁴		
No acreditó contar con la Póliza de Seguro requerida.		
MULTA TOTAL		6.08 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Las infracciones fueron verificadas durante la visita de supervisión realizada el 20 de abril de 2016 a las instalaciones del Local de Venta de GLP, ubicado en Av. Paseo de la República N° 5250, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 38037-074-300813, de titularidad de NEGOCIACIONES GARAY, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 003784-GOP, obrante a fojas 06 del expediente.
- b) Mediante Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP del 20 de abril de 2016, obrante a fojas del 03 al 05 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por las infracciones constatadas en la visita de supervisión, otorgando a la administrada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.



⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4. Otros incumplimientos

4.5. Incumplimiento de las normas sobre seguros

Base legal: Artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM;

Multa: Hasta 700 UIT

⁴ Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias

Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo

"Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc."

"Artículo 32.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

"Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada:	UIT
Hasta 120 kg	25
Hasta 300 kg	50
Hasta 2000 kg	100
Hasta 70000 kg	200
Mayor a 20 000 kg	300

Decreto Supremo N° 022-2012-EM

"Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras

Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia. Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN".

⁶ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se aplicó los Criterios Específicos de Sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 y sus modificatorias.

- c) Mediante escrito de registro N° 2016-56789 presentado con fecha 27 de abril de 2016, NEGOCIACIONES GARAY solicitó una prórroga de plazo para remitir sus descargos.
- d) Con Oficio N° 978-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado 15 de mayo de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 2-2017-OS/OR LIMA SUR del 02 de marzo de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Asimismo, en el indicado Informe la primera instancia señaló que la concesión de la ampliación de plazo es facultativa, comunicando a la administrada que, en el presente caso, no correspondía otorgar la prórroga de plazo solicitada mediante escrito del 27 de abril de 2016.

- e) Transcurrido el plazo otorgado mediante Oficio N° 978-2017-OS/OR LIMA SUR, NEGOCIACIONES GARAY no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción indicado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201600056789 presentado con fecha 03 de noviembre de 2017, NEGOCIACIONES GARAY interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR del 11 de setiembre de 2017, solicitando su nulidad o revocación, en virtud a lo siguiente:

Respecto al plazo de resolución del procedimiento

- a) De acuerdo al artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, OSINERGMIN tenía un plazo máximo de doscientos setenta (270) días hábiles para resolver el caso; sin embargo, se ha excedido ampliamente, ya que el procedimiento se inició en abril de 2016 y fue resuelto en setiembre de 2017; por lo tanto, se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

En ese sentido, solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al incumplimiento N° 1 y la multa impuesta

- b) De la revisión del numeral 2.13 de la resolución impugnada se verifica que se ha efectuado un indebido cálculo de los balones encontrados en la fiscalización, lo cual le causa agravio en virtud a que es una pequeña empresa y la multa impuesta constituye una suma exorbitante que perjudicaría su sustento diario. Lo indicado, alega, consta en la siguiente cita:

"2.13. Ahora bien, cabe indicar que si bien en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600056789, se consignó la existencia de veintitrés (23) cilindros de 10 Kg. de marcas distintas a la autorizada según su Registro de Hidrocarburos (04 cilindros de la marca Primax, 15 cilindros de la marca Mas Gas, 02 cilindros de la marca Lima Gas y 02 cilindros de la marca Sursa Gas), también se consignó en la mencionada Acta Probatoria que los mismos estaban vacíos. En ese sentido, cabe señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los registros fotográficos obtenidos el día de la visita de supervisión, no se evidencia medios probatorios que acrediten fehacientemente el incumplimiento".

En ese sentido, existiría una determinada cantidad de balones de GLP que no deben ser computados al momento de establecer la multa por exceso de almacenamiento. Por lo tanto, aquella debe ser disminuida a una cantidad acorde con lo expuesto.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución impugnada en dicho extremo.

Respecto al incumplimiento N° 3 y la multa impuesta

- c) Refiere que lo indicado en el Acta Probatoria como en la Carta de Visita de Supervisión N° 003784-GOP es incorrecto, ya que su local sí contaba con una Póliza de Seguros de responsabilidad civil extracontractual al momento de la fiscalización realizada por OSINERGMIN, solo que el documento no se encontraba "a la mano".

Al respecto, la administrada adjunta a su recurso de apelación el Certificado de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° [REDACTED] vigente del 05 de mayo de 2015 al 05 de mayo de 2016, emitido por [REDACTED].

Por lo tanto, manifiesta que la multa impuesta por este incumplimiento debe ser revocada, indicando además que aquella le causa un perjuicio ya que es una pequeña empresa.

Respecto a la solicitud de suspensión de la Resolución de Sanción

- d) Solicita la suspensión de la ejecución la Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR, de acuerdo al artículo 216° de la Ley N° 27444.

Sobre los fundamentos jurídicos de su Recurso

- e) Fundamenta su recurso de apelación en el artículo 207° de la Ley N° 27444 y el artículo 27° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.
3. A través del Memorándum N° 157-2017-OS/OR LIMA SUR, recibido el 22 de noviembre de 2017, la Oficina Regional Lima Sur remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al plazo de resolución del procedimiento

4. Sobre lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su inicio, pudiendo ser ampliado por noventa días (90) hábiles adicionales. Asimismo, dicha norma establece que el vencimiento del plazo indicado no exime a esta entidad de su deber de resolver. (Subrayado nuestro)

⁷ Cabe indicar que Negociaciones Garay indica que presenta como medio probatorio de su recurso la copia del Certificado de la Póliza N° [REDACTED] sin embargo, el documento adjunto es el Certificado de la Póliza N° [REDACTED] (Subrayado agregado)

Sobre el particular, el presente procedimiento sancionador inició con fecha 20 de abril de 2016 y la resolución de sanción fue emitida el 11 de setiembre de 2017, transcurriendo un total de trescientos cuarenta y siete (347) días hábiles. Sin embargo, corresponde precisar que la no observancia del plazo estipulado en el artículo 25º indicado no genera la nulidad de la resolución de sanción, toda vez que dicho plazo no constituye un requisito de contenido de la misma.

Al respecto, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR del 11 de setiembre de 2017, se constata que cumple con los requisitos mínimos para su emisión, establecidos en el artículo 24º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁸, vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En igual sentido, no se constata vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272⁹, toda vez que el plazo estipulado para resolver no constituye un aspecto esencial que fundamente el mencionado Principio y cuya inobservancia acarree la nulidad del procedimiento sancionador. (Subrayado nuestro)

Asimismo, como ya se ha señalado, el propio Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que el vencimiento del plazo para resolver no exime a la autoridad administrativa de emitir la resolución de sanción, de lo cual se colige que dicha dilación no genera la nulidad del procedimiento, debiendo la primera instancia emitir la correspondiente resolución, de acuerdo a sus facultades, la cual tendría plena validez.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, incorpora el artículo 237-A a la Ley N° 27444¹⁰, el cual establece que el plazo



⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN
"Artículo 24.- Requisitos de la Resolución

La Resolución deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

24.1. El número y fecha de la resolución.

24.2. La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas.

24.3. La individualización de los administrados, debidamente identificados.

24.4. Resumen de los descargos formulados por el administrado y su correspondiente análisis.

24.5 Análisis de las pruebas que resulten pertinentes para sustentar la decisión.

24.6. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Puede motivarse la resolución mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, debiendo identificarse éstos e indicarse que forman parte integrante en la Resolución.

24.7. La ponderación de los atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, de ser el caso.

24.8. La sanción o sanciones que correspondan aplicar o la disposición de archivo del procedimiento.

24.9. La instancia administrativa que emite la resolución.

24.10. Expresión clara y precisa de lo que se ordena cumplir, según el caso, y el plazo para tal efecto.

24.11 Si cabe recurso administrativo, ante quién se interpone y el plazo para interponerlo"

⁹ Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁰ Ley N° 27444

Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de forma excepcional por tres (03) meses adicionales, siendo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la respectiva resolución, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo.

Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 estipula que para aplicar la caducidad prevista en el indicado artículo 237-A, se establece el plazo de un (01) año, contado desde la entrada en vigencia de dicha norma para aquellos procedimientos sancionadores que a dicha fecha se encontraran en trámite¹¹.

Así las cosas, el presente procedimiento sancionador fue iniciado el 20 de abril de 2016, por lo que se encontraba en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el 22 de diciembre de 2016. En ese sentido, de acuerdo a la Disposición Complementaria señalada, se aplicaría la caducidad el 22 de diciembre de 2017 (plazo de 01 año), por lo que, considerando que la resolución impugnada fue notificada el 12 de octubre de 2017 (con anterioridad al vencimiento de dicho plazo), el procedimiento no ha caducado.

Por todo lo expuesto, no se verifica la configuración de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444,¹² respecto a la resolución impugnada y al procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Respecto al incumplimiento N° 1 y la multa impuesta

5. Sobre lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que el numeral 2.13 de la resolución de sanción hace referencia a que no se acreditó el incumplimiento N° 2 (comercialización de marcas no autorizadas), considerando que en el Acta Probatoria del 20 de abril de 2016 se indicó que los veintitrés (23) cilindros de 10 Kg de otras marcas distintas a la autorizada encontrados en la fiscalización se encontraban vacíos, lo cual no permitió constatar que efectivamente estuvieran aptos para la comercialización. Por lo tanto, la primera instancia dispuso el archivo del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Sin embargo, el incumplimiento materia de análisis se refiere más bien al exceso de almacenamiento del Local de Venta de GLP, toda vez que, en la visita de supervisión del 20 de abril de 2016, se verificó que la administrada incumplió el artículo 80° del Reglamento aprobado

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1272

“Disposiciones Complementarias Transitorias

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

¹² Ley N° 27444

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

{...}”.

por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, al haberse encontrado en el establecimiento veintisiete (27) cilindros de 45 Kg. y cincuenta (50) cilindros de 10 Kg., lo cual suma un total de 1715 Kg y constituye un exceso de 1115 Kg., considerando que su capacidad de almacenamiento es de 500 Kg. y con el 20% de tolerancia establecido podría tener solo hasta 600 Kg.

Al respecto, el indicado artículo 80º establece que para inspeccionar la cantidad de GLP existente en los establecimientos, se considerará que todos los cilindros presentes al momento de la supervisión se encuentran llenos, siendo que la cantidad de GLP determinada de esta forma podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del Local. (Subrayado nuestro)



De acuerdo a lo señalado en dicho dispositivo legal, los veintisiete (27) cilindros de 45 Kg. y los cincuenta (50) de 10 Kg. encontrados en la supervisión al Local de Venta de GLP se consideran llenos, determinándose, en consecuencia, un exceso de 1115 Kg. en relación a lo permitido (600 Kg.), tal como indica la Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR.

Por otro lado, cabe mencionar que la multa impuesta a la administrada fue debidamente determinada, de conformidad con los Criterios Específicos de Sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014, que establecen para el incumplimiento al artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias la multa de 0.005 por kilogramo de exceso para los Locales de Venta de GLP ubicados en Lima y Callao, lo que da como resultado el valor de 5.57 (cinco con cincuenta y siete centésimas) UIT (0.005 X 1,115 Kg = 5.57) como sanción.



Asimismo, corresponde señalar que la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 y modificatorias no establece sanción diferente alguna para los casos de pequeñas empresas u otros supuestos, correspondiendo la aplicación del criterio indicado para todos los casos de infracción al indicado artículo 80º, tal como efectivamente se ha realizado en el presente procedimiento, lo cual consta en el numeral 2.9 de la Resolución N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR.

Por lo expuesto, la resolución de sanción fue debidamente emitida, no verificándose casual de revocación alguna¹³, correspondiendo, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el incumplimiento N° 3 y la multa impuesta

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que se imputó y sancionó a NEGOCIACIONES GARAY por el incumplimiento a los artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, en

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 203. Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."

concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, al haberse constatado en la visita de supervisión del 20 de abril de 2016 que no contaba con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP del 20 de abril de 2016, obrante a fojas del 03 al 05 del expediente.

Sobre el particular, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acreditara que cuenta con el mencionado documento y devirtió el incumplimiento debidamente verificado en la supervisión realizada por OSINERGMIN.

Por lo tanto, la resolución de primera instancia fue debidamente emitida, habiendo evaluado todos los medios probatorios y actuados obrantes en el Expediente Sancionador N° 201600056789.

Sin perjuicio de ello, de la copia del Certificado de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° [REDACTED] con vigencia desde el 05 de mayo de 2015 al 05 de mayo de 2016, que cubre hasta el límite máximo de cien (100) UIT, presentado por NEGOCIACIONES GARAY en su recurso de apelación, esta Sala verifica que, a la fecha de la visita de supervisión del 20 de abril de 2016, la administrada sí cumplía con la obligación establecida artículos 31° y 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que contaba con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente exigida.

De lo expuesto, habiéndose desvirtuado el incumplimiento materia de análisis, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo, y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento N° 3.

Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución de Sanción

7. Sobre lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, referido a la solicitud de la administrada de que se suspenda la ejecución de la Resolución N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR del 11 de setiembre de 2017, cabe indicar que es el artículo 237° de la Ley N° 27444, el dispositivo legal que establece que la resolución de sanción recién será ejecutiva cuando se ponga fin a la vía administrativa, es decir, al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo¹⁴.

Asimismo, de conformidad con el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente a la fecha de inicio del procedimiento¹⁵, la interposición de cualquier recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción suspende los efectos de esta última.

¹⁴ Ley N° 27444

"Artículo 237.- Resolución

(...) 237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. (...)"

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 27.- Recursos administrativos

(...) 27.7. La interposición de cualquier recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción suspende los efectos de esta última, salvo aquellos recursos destinados a impugnar la aplicación de medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que el OSINERGMIN emita en el ejercicio de sus atribuciones, los que no suspenderán la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

En igual sentido, el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado con fecha 18 de marzo de 2017, establece en el numeral 27.5 de su artículo 27° que la interposición de un recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta¹⁶.

Por tanto, no corresponde atender su solicitud, pues el presente procedimiento ya está siendo tramitado conforme el marco normativo expuesto.

Respecto a los fundamentos jurídicos de la apelación

- 
8. Sobre lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, referido a que la administrada ampara su recurso de apelación en el artículo 207° de la Ley N° 27444 y los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, corresponde indicar que el medio impugnatorio materia de análisis fue interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles establecido para tal fin y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, motivo por el cual fue debidamente elevado a esta Sala para su evaluación, conforme se ha realizado en los considerandos de la presente resolución.

Por lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento adicional sobre este extremo.



De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NEGOCIACIONES GARAY & MONTENEGRO E.I.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR del 11 de setiembre de 2017 en el extremo referido al incumplimiento N° 3; y, en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución de Oficinas Regionales N° 1290-2017-OS/OR LIMA SUR en todos los demás extremos.

Artículo 3°.- DETERMINAR que el importe total de la multa ha sido reducido de 6.08 (seis con ocho centésimas) UIT a 5.57 (cinco con cincuenta y siete centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 27.- Recursos Administrativos
(...)

27.5. La interposición de un recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto a las medidas administrativas que contenga".

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 005-2018-OS/TASTEM-S2



Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávrry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE